



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN | No. 059  |
| MEDIO DE CONTROL      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE            | JANETH MARCELA ÁLVAREZ ACEVEDO                   |
| DEMANDADO             | ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN                 |
| VINCULADA             | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL             |
| RADICADO              | 05001 33 33 017 2019 00359 00                    |
| ASUNTO                | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS                     |

Revisada las contestaciones de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y la vinculada, y que se corresponden a:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Sostiene la ESE demandada que de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, norma incumplida por la demandante, incurriéndose en falencia de un requisito formal.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostiene la vinculada que se presenta una incongruencia entre lo que se pretende en la demanda y las actuaciones en sede del concurso de méritos por la CNSC, sin perjuicio de que la entidad nominadora se haya valido presuntamente de las resueltas del concurso de mérito para aplicar la terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante.

Señala que no existe mérito para su vinculación, pues con la demanda no se cuestiona la validez, ni la fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, blindados con la presunción de legalidad, y que en nada se relacionan con las pretensiones de nulidad de actos emitidos por el nominador.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, sosteniendo, en relación a la excepción previa propuesta por la entidad, que es un argumento deleznable, dado que simplemente se trató de un lapsus de redacción entre la primera persona del singular y la tercera persona del singular, no obstante en la demanda aparece claro que se está pretendiendo el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas buscan el saneamiento del proceso, remediando irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

En relación con la excepción previa de inepta demanda propuesta por la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, se tiene que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener, entre otros requisitos indispensables, “lo que se pretenda”, lo cual debe ser expresado con precisión y claridad.

En el escrito de demanda se presentaron las siguientes pretensiones:

*“1. DECLARA LA NULIDAD de la resolución 218 del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se está dando por terminada la PROVISIONALIDAD de mi prohijada.*

*2. DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo HGM 010 2019001757 del 30 de abril de 2019, mediante la cual se dio por terminada efectivamente la PROVISIONALIDAD de mi prohijada, a partir del 2 de mayo de 2019.*

*Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL:*

*3. ORDENE a la entidad demandada el REINTEGRO al mismo cargo que ocupaba mi poderdante a uno similar y en las mismas condiciones respecto a funciones, salario, jornada laboral al que cumplía a la fecha de mi desvinculación, sin solución de continuidad.*

*4. CONDENE a la entidad demandada a RECONOCER y PAGAR los salarios (incluida la prima de servicios) y prestaciones sociales legales, como: prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, cesantías e intereses a las cesantías y demás conceptos laborales percibidos, desde la fecha de mi desvinculación en provisionalidad de mi prohijada hasta la fecha de mi reintegro, sin solución de continuidad.*

*5. CONDENE a la entidad demandada a RECONOCER y PAGAR los aportes al Sistema General de la Seguridad Social, desde la fecha de la desvinculación en PROVISIONALIDAD de mi prohijada hasta la fecha de mi reintegro, sin solución de continuidad.*

*6. Se reconozca a favor de mi prohijada los valores adeudados debidamente indexados.*

*(..).”*

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de

*indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”<sup>1</sup>.*

En el presente caso, la entidad demandada afirma que las pretensiones plasmadas en el libelo genitor carecen de la precisión y claridad exigidas en la norma adjetiva contenciosa, no obstante, no se detuvo a precisar los aspectos puntuales que conllevan a que los pedimentos de la demanda se puedan calificar de imprecisos o vagos, encontrando el Despacho que, contrario a lo afirmado por la demandada, las pretensiones se formularon de manera clara y atendiendo además al medio de control presentado.

En efecto, se solicitó la nulidad de los actos administrativos que, en sentir de la parte actora, se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación, desviación de poder y falta de competencia, así como las condenas consecuenciales; pretensiones que además fueron debidamente fundamentadas en los hechos expuestos en la demanda.

Igualmente, y si bien en la contestación de la demanda no se expresó el más mínimo fundamento de hecho que sirva de soporte a la oposición, teniendo en consideración lo manifestado en el pronunciamiento a las excepciones, tiene que decir este Juez que el solo yerro que se presentó al momento de verter las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, referente a la primera y tercera persona del singular, no tiene la virtualidad suficiente para instalar en el fallador duda alguna referente al sujeto activo de la pretensión, aspecto que, sumado a las consideraciones precedentes, resultan suficientes para desestimar la excepción propuesta.

Tampoco está llamada a prosperar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda.

Téngase de presente que, si bien las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas contra la Comisión, los supuestos fácticos de las pretensiones daban lugar a su vinculación en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, que establece la obligación de notificar personalmente *“a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*.

Ello como quiera que el asunto materia de litis, gira en torno a la supuesta indebida desvinculación de la demandante al cargo que ocupaba en provisionalidad en la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, a efecto de su ocupación en propiedad por una de las personas que conforman la lista de elegibles emitida por la CNSC, en atención a que, según se narra en la demanda, el mismo no fue debidamente ofertado y por lo tanto no podía existir lista de elegibles para el cargo, aspecto desmentido por la Empresa Social del Estado.

Por ello, dado que la entidad tiene capacidad de ejercer su representación y que solo hasta que se resuelva de fondo el asunto habrá de establecerse si el cargo fue

---

<sup>1</sup> BETANCUR, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Ed. Señal Editora Ltda, Medellín, 2013, p. 276. Citado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en auto del 14 de mayo de 2014. Rad. 13001-23-33-000-2012-00020-01 (19988).

o no debidamente ofertado y que la Comisión tiene a su cargo la selección de los candidatos para proveer los empleos de carrera a través de concurso de méritos y la administración de las carreras de los servidores públicos, considera este Juez pertinente su vinculación formal a través de la notificación, en los términos dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual condena, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia, razón por la cual habrá de concluirse la no prosperidad de la excepción propuesta.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

Pmmg

#### NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 03 el auto anterior

Medellín, 27 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA